

Bogotá, 20 de diciembre de 2019.
CPQ- 1137- 19

Señora
TATIANA MENDEZ GIL

Asunto: Consulta – Ejercicio ilegal de la profesión Química en Colombia.

Cordial saludo.

El Consejo Profesional de Química, da respuesta a su consulta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“La suscrita, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 13 y de la Ley 1755 de 2015, elevo la siguiente consulta:

- 1. ¿Qué profesiones son reguladas por su Consejo y/o agremiación?*
- 2. ¿Qué se entiende por ejercicio legal de la profesión? ¿las profesiones que regula el Consejo y/o agremiación son consideradas como riesgo o función social, existe alguna jurisprudencia que le endilgue este calificativo?*
- 3. Bajo el supuesto de hecho que los Consejos y/o agremiaciones de profesionales expidan matrícula y/o tarjeta profesional 3, 4 ò 6 años después de la obtención del grado profesional, la experiencia laboral ejecutada entre el título profesional y la expedición de la matrícula y/o tarjeta profesional ¿podría considerarse como el ejercicio ilegal de la profesión? ¿Se podría considerar esta experiencia como profesional?*
- 4. ¿Desde cuándo se debe contabilizar la experiencia profesional? ¿Desde la terminación de materias (Decreto-Ley 019 de 2012) ò desde la expedición de la matrícula y/o tarjeta profesional? Explicar la respuesta, teniendo en cuenta que la norma especial no lo establece de forma taxativa.*
- 5. ¿Qué consecuencias jurídicas se le aplica a una entidad pública o empresa privada que contrate un profesional en el cual se le considere experiencia profesional antes de la expedición de la tarjeta profesional o en el peor de los casos no posea tarjeta profesional?*
- 6. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene el profesional que ejerza ilegalmente la profesión?*
- 7. El consejo profesional o agremiación considera que ¿Existe derogación tácita del Decreto 019 de 2012 sobre las normas específicas que regulan el ejercicio de cada una de las profesiones?*
- 8. El consejo profesional o agremiación considera que ante un profesional que para el ejercicio legal requiere tarjeta profesional, ¿qué sucedería si el profesional no va a ejercer labores específicas de su profesión sino labores de asesoría relacionadas con su posgrado (posgrado no relacionado con su pregrado –ejemplo: “ingeniero químico con maestría en economía”, “licenciada en biología con maestría en desarrollo rural”)? ¿se le debería exigir tarjeta profesional?*

RESPUESTA:

1. ¿Qué profesiones son reguladas por su Consejo y/o agremiación?

La Ley 53 de 1975, “*Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país*”, reglamentada por el Decreto 2616 del 8 de septiembre de 1982, creo el Consejo Profesional de Química como entidad pública encargada de ejercer la vigilancia y el control sobre el ejercicio de la profesión Química en Colombia.

Es decir, el Consejo Profesional de Química no es una agremiación. Es un ente de control y vigilancia de la profesión.

El artículo 3 de la Ley 53 de 1975, impone la obligación de la Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de Químico, Químico Industrial, Químico Ambiental y Químico de Alimentos y la Certificación para ejercer la profesión de Tecnólogo o Técnico Químico.

2. ¿Qué se entiende por ejercicio legal de la profesión? ¿las profesiones que regula el Consejo y/o agremiación son consideradas como riesgo o función social, existe alguna jurisprudencia que le endilgue este calificativo?

Los artículos 10 y 23 del Decreto 2616 de 1982, reglamentario de la ley 53 de 1975, ordenan:

“Artículo 10. *Para tomar posesión de todo empleo público o privado, cuyo desempeño conlleve al ejercicio profesional de química, según lo descrito en el artículo 2 de la Ley 53 de 1975, el interesado deberá presentar ante la entidad o empresa que lo vincule, su matrícula profesional de químico, expedida por el Consejo Profesional de Química”.*

“Artículo 23. *Quienes sin llenar los requisitos de la Ley 53 de 1975 y este decreto, ejerzan la profesión de químico en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fije para los casos de ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para las entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que empleen personas en el ejercicio ilegal de la profesión de químico”.*

El cumplimiento de las citadas normas es obligatorio toda vez que permite el control del ejercicio legal de la profesión en Colombia, protegiendo de esta manera a todas las instituciones públicas y privadas del ejercicio ilegal de la profesión química.

De acuerdo con el artículo 23 del Decreto 2616 de 1982, los profesionales que incumplan estas disposiciones quedaran bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fije para los casos de ejercicio ilegal de las profesiones.

Adicionalmente las empresas o empleadores deberán cancelar el contrato de trabajo o de prestación de servicios si no cumple con este requisito de ley. Lo anterior, por cuanto dichas entidades quedarán también sometidas a sanciones si contratan profesionales

Químicos sin la matrícula profesional y técnicos o Tecnólogos sin la certificación profesional.

El Consejo Profesional de Química en cumplimiento de sus funciones legales, está en la obligación de denunciar penal (Fiscalía) y administrativamente (Respectiva entidad gubernamental que ejerce la vigilancia) a la entidad o empresa que vulnera o incumple la ley del Químico.

En este sentido, se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de Química, toda actividad realizada dentro del campo de competencia descrito en el artículo 2 de la Ley 53 de 1975, por quienes no ostentan la calidad de Químico, Químico Industrial, Químico de Alimentos y Químico Ambiental y Tecnólogo o Técnico Químico, según el caso, y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales o quienes obtuvieron estos títulos y no se inscribieron ante el Consejo Profesional de Química y por ende no tienen la matrícula profesional.

La regulación del ejercicio de las profesiones en Colombia tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991, Artículo 26 que establece que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Existe mucha jurisprudencia sobre el ejercicio de la profesión y el riesgo social, que puede consultar por internet, a manera de ejemplo, destacamos la Sentencia de la Corte Constitucional **C-964/99** “Ejercicio de Profesión y riesgo social”.

3. Bajo el supuesto de hecho que los Consejos y/o agremiaciones de profesionales expidan matrícula y/o tarjeta profesional 3, 4 ò 6 años después de la obtención del grado profesional, la experiencia laboral ejecutada entre el título profesional y la expedición de la matrícula y/o tarjeta profesional ¿podría considerarse como el ejercicio ilegal de la profesión? ¿Se podría considerar esta experiencia como profesional?

De conformidad con la Ley 53 de 1975, el ejercicio de la profesión Química, comienza desde el momento de la matrícula profesional.

Los artículos 10 y 23 del Decreto 2616 de 1982, reglamentario de la ley 53 de 1975, establecen que es ejercicio ilegal de la profesión, ejercer la Química sin la Matrícula Profesional.

4. ¿Desde cuándo se debe contabilizar la experiencia profesional? ¿Desde la terminación de materias (Decreto-Ley 019 de 2012) ò desde la expedición de la matrícula y/o tarjeta profesional? Explicar la respuesta, teniendo en cuenta que la norma especial no lo establece de forma taxativa.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, conocido como decreto antitrámites cuyo objeto es simplificar los trámites cotidianos que debe realizar la ciudadanía frente a la

Administración Pública con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos. El artículo 2 del citado decreto, prevé:

“ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. *El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la administración pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas”.*

Frente a la Experiencia Profesional, el Decreto 019 de 2012, en su artículo 229, expresó:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. *Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.

Los artículos 2 (ámbito de aplicación) y 229 (experiencia profesional) del Decreto 019 de 2012, hacen mención a los efectos de sumar la experiencia profesional en un concurso de méritos o proceso contractual dentro de la administración pública, la cual comienza a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico.

La carrera administrativa como postulado estructural de la función pública, se materializa mediante el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos; *“es decir, mediante la posibilidad de que todo ciudadano pueda postularse para un cargo público, y que su ingreso depende exclusivamente del mérito”*¹. La Corte Constitucional en la sentencia C-1079 de 2002 se pronunció acerca del concurso de méritos y recordó lo siguiente: *“La carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que, a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios”.*

Por tal motivo la regulación de la experiencia profesional, en tanto es uno de los requisitos para acceder a cargos públicos, debe plantear exigencias enfocadas a dotar de garantías a los aspirantes y a la colectividad: a los primeros en cuanto a la igualdad en el ingreso, y a los segundos, en tanto confían en que los sujetos que aspiran acceder al cargo público ofertado, tengan la calidad e idoneidad para desempeñarse en el mismo, y de esta manera disminuir los posibles riesgos sociales que acarrea desempeñar dicha labor. En esa medida, el margen de configuración del legislador presenta una barrera especial que se genera por la naturaleza misma de la materia que se debate, la igualdad de los participantes en un

concurso de méritos por una parte y la protección a la comunidad y la prevención del riesgo social.

Equivocadamente se ha interpretado que el Decreto antitrámites eliminó la exigencia de la matrícula profesional para profesiones reglamentadas. Esta norma no revocó de manera alguna el artículo 3 de la Ley 53 de 1975, el cual indica que para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Químico se requiere la correspondiente matrícula expedida por el Consejo Profesional de Química.

La Matrícula Profesional de Química tiene como finalidad probar la idoneidad para ejercer la profesión, evitando de esta manera un riesgo social para la comunidad en el ejercicio de la profesión. Es la manera que tiene cualquier persona que ejerza dicha profesión para probar su capacidad y su experticia profesional y técnica ya que comprueba que le ha sido otorgado oficialmente el título académico de Químico. Las explicaciones del legislador para exigir mayores requisitos se derivan entonces del deber del Estado de ejercer la vigilancia e inspección de actividades y profesiones que pueden configurar un peligro o riesgo social.

La Ley 53 de 1975, estableció los requisitos para obtener la Matrícula Profesional e indica que sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Químicos y obtener su tarjeta de matrícula profesional quienes hayan adquirido el título académico de Químico, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas.

Finalmente, es de aclarar que el profesional Químico que haya obtenido el mayor puntaje o primer puesto en un concurso de méritos o proceso contractual dentro de la administración pública, no podrá posesionarse en el cargo o suscribir el correspondiente contrato, si no posee la matrícula profesional. Es decir, para concursar y sumar experiencia, no se requiere la matrícula, pero sí para la posesión y firma del contrato.

5. ¿Qué consecuencias jurídicas se le aplica a una entidad pública o empresa privada que contrate un profesional en el cual se le considere experiencia profesional antes de la expedición de la tarjeta profesional o en el peor de los casos no posea tarjeta profesional?

Para las entidades públicas, a los servidores públicos encargados de la contratación o representantes legales, se les aplicará el régimen Único Disciplinario, Ley 1952 del 28 de enero de 2019 “*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho disciplinario*”, el cual nos ilustra sobre los deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Entre ellos el deber de acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo, nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación y permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley (artículos 38, numeral 10 y 39, numerales 15 y 17).

Frente a la empresa privada, el Consejo Profesional de Química en cumplimiento de sus funciones legales, está en la obligación de denunciar penal (Fiscalía) y administrativamente (Respectiva entidad gubernamental que ejerce la vigilancia) a la empresa que vulnera o incumple la ley del Químico.

6. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene el profesional que ejerza ilegalmente la profesión?

Las empresas o empleadores deberán cancelar el contrato de trabajo o de prestación de servicios al profesional que ejerce la profesión sin el requisito de la matrícula profesional y técnicos sin la certificación profesional.

7. El consejo profesional o agremiación considera que ¿Existe derogación tácita del Decreto 019 de 2012 sobre las normas específicas que regulan el ejercicio de cada una de las profesiones?

En la respuesta del punto 4, queda aclarada la inquietud.

8. El consejo profesional o agremiación considera que ante un profesional que para el ejercicio legal requiere tarjeta profesional, ¿qué sucedería si el profesional no va a ejercer labores específicas de su profesión sino labores de asesoría relacionadas con su posgrado (posgrado no relacionado con su pregrado –ejemplo: “ingeniero químico con maestría en economía”, “licenciada en biología con maestría en desarrollo rural”)? ¿se le debería exigir tarjeta profesional?”

El artículo 3 de la Ley 53 de 1975, impone la obligación de la Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de Químico, Químico Industrial, Químico Ambiental y Químico de Alimentos y la Certificación para ejercer la profesión de Tecnólogo o Técnico Químico.

Si el posgrado no tiene ninguna relación con el área de la Química, no tendría la obligación de obtener la matrícula profesional.

Sin embargo, si una entidad o empresa, para la respectiva contratación o nombramiento, requiere como perfil profesional un pregrado y un posgrado y el pregrado es una profesión reglamentada por la ley, se le debe exigir la matrícula profesional.

Atentamente,

MARÍA INÉS MEJIA V.
Química UV MSc. Biotecnología
Mat. Prof. PQ -1472
Secretaria Ejecutivo